

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Pesetas. Cs.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España en esta capital para socorro de los daños causados por la inundacion en las provincias de Murcia, Almería y otros pueblos en los dias 14 y 15 de Octubre.

	Pesetas. Cs.
Suma anterior...	15.322'05
El batallon de Depósito de Daroca...	113'38
El tercer Regimiento de artillería montado	400'33
El batallon de Depósito de Borja.....	131'60
Id. Reserva de Calatayud.....	124'91
El Ayuntamiento de Chiprana.....	100'00
Los vecinos del pueblo de Chiprana..	41'68
La Junta de estudiantes de esta Universidad	5.415'37
Id. id. id.....	994'31
El Ayuntamiento de Nuez	12'50
Id. de Monton.....	25'00
Id. de Peñafior.....	25'00
Id. de Malejan.....	10'00
La Junta provincial de Instruccion pública	1.566'03
La primera compañía del primer batallon Regimiento artillería.....	55'15
El Juzgado de primera instancia de Sos.....	55'00
Los vecinos del pueblo de Tierga....	57'50

El Ayuntamiento de Tierga.....	30'00
El Ayuntamiento de Cinco Olivas....	54'50
El Ayuntamiento de La Almunia....	125'00
Los vecinos de La Almunia.....	224'56
El Juzgado de primera instancia de Calatayud.....	11'50
El Ayuntamiento de Val de S. Martin.	15'00
Id. de Osera.....	25'00
El cuerpo de Ingenieros de montes...	51'00
El Casino de Zaragoza.....	2.280'50
El Ayuntamiento de Monegrillo.....	50'00
Los vecinos de id.....	116'43
El Ayuntamiento de Asin.....	35'00
D. Gregorio Serrano.....	6'50
El Ayuntamiento de Cetina.....	50'00
Id. de Villarreal.....	25'00
Id. de Torrelapaja.....	25'00
Los empleados del presidio de Zaragoza.....	48'40
Los confinados de id. id.....	185'31
El Ayuntamiento de Lumpiaque....	25'00
Los vecinos de id.....	68'75
El Ayuntamiento de Torres de Berrellen	50'00
Los vecinos del pueblo de id.....	113'50
El segundo Batallon de infantería de Galicia.....	370'00
El primer id. id. id.....	453'26
Los empleados de Correos de esta provincia.....	384'04
El Ayuntamiento de Pastriz.....	40'00
Los vecinos del pueblo de id.....	66'50
El segundo batallon del Regimiento infantería de Galicia.....	24'47



	Pesetas. Cs.
El Ayuntamiento de Fuendejalón....	50'00
Los vecinos de id.....	140'00
El encargado del Registro de la Propiedad de Belchite.....	5'00
El Registrador de la propiedad de Calamocha.....	5'00
SUMA.....	29.604'03

(Se continuará.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

—

(Continuacion)

Art. 381. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero ántes de hacerse la devolucion, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiere continuado su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el artículo 806.

Art. 382. Si el reo se hubiese fugado ú ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si, habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 383. Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 378 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla segun su estado.

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formacion de la estadística judicial.

Art. 384. Los Jueces municipales tendrán obligacion de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan un estado de

todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 385. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formacion de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resúmen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo.

Art. 386. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas tambien pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre.

Art. 387. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal.

Art. 388. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas falladas durante el trimestre.

Quando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare alguna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el número 3.º del art. 13, y el 17 y 18 de esta Compilacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 389. Los Tribunales superiores remitirán al registro central de procesados y penados establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. 390. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resúmen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 391. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 392. Cada Juez llevará un libro, que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y el Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 393. Llevará tambien cada Juez de primera instancia otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el *Registro de penados*.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 394. Los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal.

Art. 395. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Juzgados y Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Juez ó Presidente respectivo.

TÍTULO III.

DEL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la denuncia y la querrela.

SECCION PRIMERA.

De la denuncia.

Art. 396. El que presenciare la perpetracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 397. Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razon.
- 2.º Los impúberes.
- 3.º Los eclesiásticos.
- 4.º Los ministros de los cultos disidentes.
- 5.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.

Art. 398. Gozarán tambien de la exencion:

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive.

Art. 399. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policia más próximos al mismo sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 396.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugia ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el tit. 8.º ó en el artículo 483, ó en el cap. 3.º del tit. 12 del libro 2.º del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiese lugar en el orden administrativo.

Art. 400. La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no compren-

derá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los Sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 401. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados, á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 402. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal ó de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

Art. 403. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasion.

Art. 404. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 405. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador, y si no pudiese hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 406. Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuacion. Si el denunciante no pudiese firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 407. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 408. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si este fuese conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes.

Art. 409. La denuncia anónima no se anotará en el registro,

El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciere podrá, sin embargo, mandar proceder, ó procederá por sí mismo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores mandará al Juez de primera instancia que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delitos los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 410. Cuando esta se hiciere á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policia, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 411. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

SECCION SEGUNDA.

De la querella.

Art. 412. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querella.

Art. 413. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse, ejercitando la accion popular establecida en el art. 241 de esta Compilacion.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 425, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 426.

Art. 414. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 245.

Art. 415. La querella habrá de interponerse ante el Juez competente.

Art. 416. Si el querellado estuviese sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del número 3.º del art. 13, y en el 17 y 18 de esta Compilacion, habrá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviere sometido á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 417. En los casos de delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su

perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—*Negociado* 1.º—CIRCULAR.

Declarados vacantes por la Excma. Diputacion provincial, en sesion de 5 del corriente, los distritos electorales para Diputados provinciales de Magallon, La Leo y La Almunia, cumpliendo con lo que disponen los artículos 99 y 100 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y en uso de las atribuciones que me confiere el 32 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á eleccion de un Diputado provincial en cada uno de dichos distritos, la que tendrá lugar en los dias 29 y 30 del mes actual y 1.º y 2 del de Diciembre próximo.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Francisco Bellostas, Abogado de los Tribunales nacionales y del Ilustre Colegio de esta ciudad, Socio Profesor de las Academias de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid y Zaragoza, Individuo de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del Pais, Secretario de la Excma. Diputacion de esta provincia y de la Comision permanente de la misma:

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo y con el expediente contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Modesto Reverter en nombre de D. Ramon Chies, vecino de Madrid, y de la otra D. José Maria Rojas, representado por D. Rufino Herrera, sobre caducidad de varias minas y registro de otras, que en grado de apelacion ha pendido ante el Consejo de Estado, se ha recibido el Real decreto-sentencia que copiado á la letra dice así:

«D. Pedro de Madrazo, Secretario general del Consejo de Estado: Certifico: Que en audiencia pública celebrada el dia 24 de Mayo de 1879, se leyó y publicó en la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo el Real decreto expedido por Su Majestad, cuyo tenor literal y el de su publicacion es como sigue:—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.—Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras

Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed; que he venido en decretar lo siguiente:—«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre D. Ramon Chies y Bayges, como Presidente de la Sociedad especial minera «La Castellarensense», representado por el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, apelante, y Mi Fiscal en nombre de la Administracion general del Estado y D. José María Rojas en rebeldia, apelados, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Zaragoza en 17 de Octubre de 1877, por la cual se confirmó un decreto del Gobernador de aquella provincia que declaró caducadas las concesiones mineras «Cortesana», «Albina», «Echagüe» y «Resalada», y aprobó los expedientes de los registros «San José», «Remedios», «Pilar» y «Consuelo.»

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en 11 de Abril de 1876, D. José María Rojas, representado por D. Rufino Herrera, solicitó del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza el registro de cuatro minas con la denominacion de «San José», «Remedios», «Pilar» y «Consuelo», en el término de Torres de Berrellen y punto llamado «Sierra de Castellar», sobre las cuatro concesiones mineras «Cortesana», «Albina», «Echagüe» y «Resalada», cuya caducidad se pretendia al propio tiempo por hallarse sus trabajos abandonados:

Que publicadas dichas solicitudes en el BOLETIN OFICIAL con arreglo á la ley, dentro del término prefijado al efecto de oír las reclamaciones contra los nuevos registros, acudió al Gobierno civil D. Ramon Chies, como Presidente de la Sociedad minera «La Castellarensense», con domicilio en Madrid, solicitando que se desestimaran las pretensiones de D. José María Rojas por referirse á los mismos terrenos de las minas «Cortesana», «Albina», «Echagüe» y «Resalada» de que era poseedora por legítimos títulos aquella Sociedad, la cual vivia al amparo de la Ley de 29 de Diciembre de 1868, á cuyos beneficios se acogió en 1870 su Presidente entónces don José A. Hechavarria, y habia satisfecho sin interrupcion el cánón de superficie, en prueba de lo cual acompañaba una carta de pago correspondiente al segundo y tercer trimestres del año económico de 1875 á 1876, manifestando además que la suspension de los trabajos de las minas se habia debido únicamente á la falta de operarios por efecto de la guerra; y que D. Modesto Reverter era el representante de la Sociedad en Zaragoza, carácter que este último acreditó, requerido al efecto, por medio del oportuno poder:

Que dada vista de esta oposicion al registrador, solicitó que se desestimara, declarando la caducidad de las minas antiguas, porque D. Ramon Chies no habia justificado su representacion y personalidad con la exhibicion de la cédula personal y de la escritura social, estatutos y reglamentos de «La Castellarensense» para acre-

ditar las facultades del Presidente y existencia de la Sociedad, porque esta suspendió sus trabajos sin cumplir con las formalidades legales, porque no es cierto que «La Castellarensense» se acogiera á las bases de 29 de Diciembre de 1868, sino que fué D. Modesto Reverter quien, titulóse representante de la misma recurrió al Gobernador civil en 1870 sin tener poder para ello, puesto que no lo tuvo tampoco hasta el mes de Mayo de 1876, como aparece del expediente, y por tanto, lo hecho por Reverter no pudo producir efecto alguno, y porque no era exacto que la Sociedad hubiera pagado sin interrupcion el derecho de superficie, puesto que si bien lo verificó en dos trimestres del año económico de 1875 á 1876, no lo habia hecho en los anteriores:

Que á continuacion del anterior escrito se hallan unidas al expediente gubernativo una exposicion, fecha 31 de Marzo de 1870, suscrita por D. Modesto Reverter y dirigida al Gobernador de la provincia de Zaragoza, manifestando que «La Castellarensense» recurre á la Administracion, acogiéndose á las nuevas bases para los derechos del Tesoro, al márgen de cuya exposicion se lee una providencia sin firma ni rúbrica que dice: «Contéstese quedar enterado»; y la minuta tambien sin rubricar de una comunicacion dirigida á D. Modesto Reverter en cumplimiento de dicha providencia:

Que reclamada de la Administracion económica certificacion expresiva de las cantidades que «La Castellarensense» adeudara por falta de pago del cánón de superficie y de si se habia ó no instruido expediente de apremio en reclamacion de aquellas, dicha dependencia certificó en 28 de Junio de 1876, que la referida sociedad adeudaba á la Hacienda en aquel concepto, devengada desde 25 de Abril de 1859 hasta 31 de Diciembre de 1869, la cantidad de 1.493 pesetas 16 céntimos que le habia sido reclamada en distintas épocas, pero sin que constara haberse instruido expediente de apremio:

Que oido el Jefe del distrito minero consignó en su informe, fecha 7 de Agosto, su conformidad con la confesion del representante de «La Castellarensense» de haber estado despobladas las concesiones mineras de dicha sociedad, manifestando además que el cargo de adeudo por el cánón de superficie no tenia fuerza en tanto que solo se referia á fechas anteriores á la del acogimiento del opositor á las bases de 1868; y que el juzgar de la validez ó ilegitimidad de la representacion de «La Castellarensense» correspondia al Gobernador, asi como tambien le competia al tenor de la ley y con vista de este informe decretar si procedia ó nó la caducidad de las concesiones mineras de «La Castellarensense»:

Que en 12 de Agosto del mismo año de 1876 se pasó el expediente á informe de la Comision provincial, á cuya Corporacion se remitieron con posterioridad una certificacion expedida por la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Zaragoza, á instancia de D. Rufino Herrera, de la que aparece que en el libro 6.º del Registro de Minas, fólío 4.º, se halla el de la

mina «Echagüe», y á continuacion y entre los trámites del expediente la nota siguiente:

«En 8 de Enero de 1857 presentó D. Eduardo Ruiz Pons escritura de formacion de Sociedad con el nombre «La Castellarense», y que en el legajo de escrituras de sociedades mineras no se hallaba la de «La Castellarense», manifestando que acaso hubiera sido remitida á la Superioridad, porque los expedientes de las minas «Echague» y «Albina» se remitieron al Ministerio en 1.º de Marzo de 1859 y 17 de Febrero de 1858 respectivamente: Que por D. Modesto Reverter se presentó la escritura de constitucion de «La Castellarense» en sociedad especial minera, otorgada en 18 de Diciembre de 1859; un ejemplar del reglamento de la misma sociedad aprobado en junta general celebrada en Madrid en 23 de Mayo de 1870; certificacion expedida por la Seccion de Fomento del Gobierno de Madrid en 2 de Setiembre del mismo año, por la que se acredita haberse presentado en el mismo copia de dicha escritura y testimonio de haberse constituido la sociedad; certificacion del acta de la sesion en que fué elegido Presidente de «La Castellarense», D. Ramon Chies, y una carta de pago de 746 pesetas 58 céntimos, fecha 15 de Setiembre de 1876:»

Que emitido informe por la Comision provincial y de conformidad con él y con lo propuesto por el Negociado, el Gobernador en 30 de Setiembre de 1876, dictó acuerdo que se publicó en el BOLETIN OFICIAL, por el cual, teniendo en cuenta que en rigor jurídico debia reputarse nulo, por no hallarse legalmente justificada la representacion de «La Castellarense» en D. Modesto Reverter el acto de este en nombre de dicha sociedad para acogerse á las bases de 1868, sin que, por tanto, dicho acto pudiera producir efecto alguno; Que D. Ramon Chies al producir su oposicion á los registros «San José», «Remedios», «Pilar» y «Consuelo», no presentó los documentos que pudieran acreditar la existencia legal de dicha sociedad y la representacion de esta por el opositor, cuya omision era al menos, un defecto en el procedimiento que podia suscitar la duda de si debian ó nó tenerse como presentados para los efectos legales los escritos por D. Ramon Chies formulados; que por absolutas y terminantes que aparezcan las prevenciones de los artículos 24 de la ley, 23 y 40 del reglamento y disposicion 16.ª del mismo, á su contexto literal debe atemperarse la Administracion al resolver una cuestion entre partes opuestas para no lesionar ningun derecho; y que aun cuando por el hecho de acogerse D. Modesto Reverter á las bases de 29 de Diciembre de 1868 y por el de presentar D. Ramon Chies los documentos necesarios aunque no en el acto de deducir su oposicion, se adquiere el convencimiento moral de que la Sociedad se hallaba legalmente constituida y habia procurado cumplir lo dispuesto en la legislacion vigente; este convencimiento no podia sobreponerse á lo establecido terminantemente en la ley sin eludir las consecuencias que de sus preceptos se desprenden necesariamente, por más que sea sen-

sible su aplicacion, se desestimó la oposicion presentada por D. Ramon Chies contra los registros de las minas «San José», «Remedios», «Pilar» y «Consuelo», verificados por D. José Maria Rojas, y se declararon subsistentes éstos y caducadas las concesiones tituladas «La Cortesana», «La Albina», La Echagüe y «La Resalada», pertenecientes á la sociedad «La Castellarense»:

Vistos los autos contencioso-administrativos en primera instancia ante la Comision provincial, de los cuales aparece:

Que contra el anterior decreto del Gobernador, dedujo D. Modesto Reverter, en 6 de Noviembre de 1876, la oportuna demanda, que fué declarada procedente, con la pretension de que fuese aquel revocado, declarando subsistentes las concesiones mineras «Cortesana», «Albina», «Echagüe» y «Resalada», y nulos los registros de las minas «San José», «Remedios», «Pilar» y «Consuelo»:

Que conferido traslado del anterior escrito al Abogado fiscal, en representacion de la Administracion, y á D. Rufino Herrera en la de don José Maria Rojas, en concepto de coadyuvante de la Administracion, lo evacuaron en 21 de Febrero y 3 de Marzo de 1877, pretendiendo ámbos la absolucion de la demanda para la Administracion general del Estado, con la confirmacion del decreto impugnado del Gobernador:

Que evacuados los traslados de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba á instancia de D. Modesto Reverter y D. Rufino Herrera, uniéndose á los autos dentro del término fijado para la práctica de aquella, á instancia del representante de «La Castellarense», una certificacion expedida por la Administracion económica en 11 de Junio de 1877, haciendo constar que dicha Sociedad tenia satisfechas todas las contribuciones y el cánon de las minas de su propiedad; un oficio, fecha 22 de Enero de 1871, firmado por el entonces Presidente de «La Castellarense» D. José A. de Echevarria, dando un voto de gracias á D. Modesto Reverter por los señalados servicios prestados á la misma, como su representante en Zaragoza; y copia en papel comun de una escritura otorgada en 14 de Agosto de 1870 ante el Notario de esta Corte D. Telesforo Robles, en que se insertaban el Reglamento y Estatutos de la Sociedad «La Castellarense», cuyos individuos otorgaban la escritura; y que en 17 de Octubre de 1877 la Comision provincial dictó sentencia, por la cual, en atencion á que «la prueba practicada por el demandante D. Modesto Reverter» no es bastante á destruir los fundamentos de la providencia gubernativa reclamada, ya que uno de los principales se refiere á la falta de representacion del mismo, al verificar el acto de acogimiento de la sociedad «La Castellarense», á las bases de la legislacion vigente de minas y á que la Real orden de 25 de Mayo de 1877 no era aplicable al caso, por cuanto su disposicion lleva sobreentendido que el acogimiento se haya hecho en legal forma, se confirmó la providencia recurrida:

Visto el expediente contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado, en el cual consta:

Que admitida la apelacion que en 24 de Octubre de 1877 interpuso contra la anterior sentencia D. Modesto Reverter, y citadas las partes para ante el Consejo de Estado, al cual se remitieron los autos, el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en representacion de la parte apelante, mejoró el recurso en 4 de Mayo de 1878, solicitando la revocacion de la sentencia apelada y la declaracion de que la sociedad «La Castellarense», su representada, no ha incurrido en la caducidad de las expresadas minas, y de que, por consiguiente, no há lugar al denunció entablado por D. Rufino Herrera á nombre de D. José María Rojas:

Que emplazado para que contestára al recurso, Mi Fiscal, lo verificó en 14 de Junio de 1878, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Y que trascurrido el término fijado por el artículo 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sin haber comparecido D. José María Rojas, se mandó que en su rebeldía siguieran los autos su curso, cuyo proveido le fué notificado por medio de la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia:

Visto el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 que fija el término de 60 dias, á contar desde la publicacion de la investigacion ó registro, para presentar al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado:

Visto el art. 65 de la misma ley que determina entre los casos en que caduca y se pierde la propiedad de las labores: Visto el párrafo 2.º del art. 23 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, que dice:

«A las solicitudes hechas en nombre de Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas y tambien de las Sociedades especiales mineras, cuando se hallan legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.»

Visto el art. 40 del propio Reglamento en su párrafo primero, segun el cual todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para este último se exigirá la presentacion del poder legal del que se tomará la oportuna razon, anotandolo en el expediente á no convenir el interesado en que se una original á éste:

Visto el párrafo primero, art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, segun el cual, «las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe del año del cánón que le corresponda; y perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de 15 dias, ó resulte insolvente:

Visto el art. 30 del propio Decreto-ley que dice: «Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denunció contra dichas minas se halle en tramitacion desde el dia en que se acojan al presente decreto y

comiencen á pagar el cánón correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad:

Considerando que la Sociedad minera «La Castellarense» ha probado que en su representacion acudió D. Modesto Reverter al Gobernador de Zaragoza en 31 de Marzo de 1870, manifestando con frases más ó ménos adecuadas pero que con claridad expresaban que dicha Sociedad se acogia á las bases generales para la nueva legislacion de minas y que en 20 de Julio del mismo año, el Gobernador dirigió un oficio á Reverter en el concepto de representante de «La Castellarense» participándole que quedaba enterado de su instancia, acogiéndose á las mencionadas bases del decreto de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que sin la formacion de expediente y sin la presentacion de poder autorizado por Notario, pudo la Administracion darse por enterada de la manifestacion hecha por Reverter á nombre de la Sociedad recurrente, lo que equivale á tenerla por acogida á la nueva legislacion de minas para los efectos del art. 30 del citado decreto, puesto que no existe disposicion alguna que exija ni uno ni otro requisito para que los dueños de minas opten entre la nueva y la antigua ley como prescribe el mencionado artículo:

Considerando que la disposicion relativa al poder que se exige por el art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 no es aplicable, segun su contexto, al caso de que se trata sino á los expedientes que se siguen por medio de representantes de los interesados, sobre peticion de pertenencias mineras:

Considerando que acreditado como está que la Sociedad «La Castellarense», dueña de las minas «La Resalada», «La Echagüe», «La Cortesana» y «La Albina» se acogió al decreto de 29 de Diciembre de 1868, es indudable que en virtud de lo prescrito en su art. 30, con arreglo á las disposiciones de este decreto, corresponde resolver la reclamacion sobre caducidad de dichas minas, entablada por D. Rufino Herrera á nombre de D. José María de Rojas:

Considerando que dentro del plazo de los 60 dias, fijado por el art. 24 de la ley de Minas, D. Ramón Chies y Bayges, Presidente de la Sociedad demandante, presentó al Gobernador su escrito de oposicion á la solicitud de caducidad, pretendida por Herrera, y que no debe estimarse que dicha oposicion se hiciera fuera del plazo establecido, por no acompañarse la escritura, en virtud de la cual se constituyó la Sociedad, puesto que el citado artículo de la ley no exige la presentacion de este documento, y si bien el 23 del Reglamento previene que á las solicitudes hechas en nombre de sociedades legalmente constituidas, se acompañen las escrituras ó testimonios que acrediten su existencia legal, con esta formalidad en su parte más esencial se habia cumplido mucho tiempo ántes, pues resulta que dicha escritura se presentó á la Administracion en 8 de Enero de 1877:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del mencionado decreto de 29 de

Diciembre, las concesiones mineras solo caducan, cuando el dueño deja de satisfacer el importe de un año del cánon, y requerido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de 15 días, ó resulte insolvente, circunstancias que no concurren en el presente caso, y que fundándose la pretension de Herrera en hallarse abandonados los trabajos de las minas de que se trata, no procede por esta causa declarar la caducidad.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Francisco La Roche, D. Estanislao Suarez Inclan, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido y D. Ramon Campoamor,

Vengo en revocar la sentencia que en 17 de Octubre de 1877, dictó la Comisión provincial de Zaragoza, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de 30 de Setiembre del mismo año, y en declarar que no ha lugar á la caducidad de las concesiones mineras denominadas «La Resalada,» «La Echagüe,» «La Cortesana» y «La Albina,» pertenecientes á la Sociedad «La Castellarensense.»

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

Para su cumplimiento y en conformidad á lo prevenido en el art. 265 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, expido la presente para el Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Zaragoza, en Madrid á 11 de Junio de 1879.—Hay un sello que dice:—Consejo de Estado.—Pedro de Madrazo.»

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 96 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, por acuerdo de la Comisión provincial, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Zaragoza á 27 de Setiembre de 1879 V.º B.º—El Vicepresidente, Luis Seron.—Francisco Bellostas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAMA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragón, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfección de su molido, por la limpieza en la elaboración y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (50)

FERIA EN ATECA.

Del 20 al 24 de Noviembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria anual de ganados y cereales que hace tiempo tiene lugar.

La buena posición que ocupa para este objeto, la importancia de su comercio y los precios tan reducidos de los baratillos, y las fiestas que con motivo de la Misa de Gracia se celebrarán, todo, todo da motivo á esperar será una de las más concurridas del país. (4)

NI MEJOR NI MAS BARATO EN RELOJES.

Alfonso I, 33, relojería de Juderías.

Sucursal en Huesca, Pórticos de Berdejo, N.º 3.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.